



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/CQD/Q/GMA/CG/012/2018, INICIADO EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ALEJO ORANTES RUIZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A 23 VEINTITRÉS DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.----

VISTO el estado procesal que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

---PRIMERO, PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.

--- Vista la cuenta realizada por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por el ciudadano Genaro Morales Avendaño, en calidad de representante propietario del Partido Político, Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a que se prohíbe a los partidos políticos y a los candidatos a un cargo de elección popular que durante sus campañas políticas electorales realicen actos de campaña o propaganda electoral, ya sea colocando, fijando o proyectando propaganda electoral en espectaculares, en contra del ciudadano Jesús Alejo Orantes Ruiz, Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018. Con la información que obra en el presente se inició el procedimiento especial sancionador correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables de los hechos, por actos que pueden ser violatorios de los ordenamientos electorales.

DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Se recibió la queja del ciudadano Genaro Morales Avendaño, en calidad de representante propietario del Partido Político, Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a las 19:04 diecinueve horas con cuatro minutos, del día 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en la oficialía de partes y turnada con la misma fecha a esta Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, con fundamento en el artículo 194 fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece lo siguiente:

Se prohíbe a los partidos políticos y a los candidatos a un cargo de elección popular que durante sus campañas políticas electorales realicen actos de campaña o propaganda electoral,





ya sea colocando, fijando o proyectando propaganda electoral **en espectaculares**, sean éstos fijos, móviles o electrónicos así como tampoco en paradas de automóviles, mi en tapiales.

Ante tales hechos, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó el inicio del procedimiento especial sancionador, sin embargo, para dar solidez a la investigación, esta autoridad electoral está obligada a realizar los requerimientos, actividades y diligencias necesarias para recabar los datos indispensables y agotar la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas; lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad, sostenida en la siguiente tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro es del tenor siguiente: "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES". En ese contexto, lo procedente es que dentro del procedimiento de estimarse necesario se realice una investigación que nos permita recabar evidencias para conocer la verdad de las cuestiones fácticas puestas a consideración.

En ese sentido, del contenido del expediente en el que se actúa se advierte que, se han realizado diligencias de las que se allegó de medios de pruebas, que hacen que la Comisión estime suficientes para resolver el procedimiento administrativo sancionador especial por la probable violación al artículo 194, fracción XII del Código de Elecciones y Participación ciudadana, por parte de Jesús Alejo Orantes Ruiz, mediante la colocación de espectaculares fijos en las que se publica el citado ciudadano acción que violenta el artículo 194, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que a la letra dice: "Se prohíbe a los partidos políticos y a los candidatos a un cargo de elección popular que durante sus campañas políticas electorales realicen actos de campaña o propaganda electoral, ya sea colocando, fijando o proyectando propaganda electoral en espectaculares, sean éstos fijos, móviles o electrónicos así como tampoco en paradas de automóviles, mi en tapiales toda vez que existen datos de pruebas que son suficientes para resolver del Procedimiento Especial Sancionador.

A) DENUNCIA





En el escrito de denuncia, se ofrecen las siguientes pruebas:

- a). DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de fe de hechos que deberá realizar la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para acreditar la publicación de la propaganda electoral.
- b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
- c) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- --- SEGUNDO. TRÁMITE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:

---TERCERO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

La Secretaría Técnica en la etapa de Investigación Preliminar obtuvo los siguientes datos de prueba:

1.- Oficio IEPC.SE.DGJYC.320.2018 recibido el 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el Secretario Técnico del Consejo Municipal 090, de Tapachula, Chiapas, remitió la fe de hechos número IEPC/PE/CM-Tapachula/CQD/004/2018, la cual menciona lo siguiente:- -

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHO

LIBRO NÚMERO: I (UNO)

ACTA NÚMERO: IEPC/PE/CM-Tapachula/CQD/004/2018

En el Municipio de Tapachula, Chiapas, siendo las 15:15 (quince horas con quince Minutos), del día lunes 21 (veintiuno) de Mayo del 2018 (dos mil dieciocho), el C. Licenciado Abraham Guzmán Palomeque, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral número 090 de Tapachula, Chiapas, en atención al Memorándum número: IEPC.SE.274.2018, de fecha 21 (veintiuno de Marzo) del 2018 (Dos Mil dieciocho), signado por el C. Ismael Sánchez Ruiz Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, donde me habilitan de manera permanente para realizar actos de fe de hechos en materia electoral y en atención al oficio de habilitación número IEPC.SE.DGJYC.320.2018, de





fecha 21 veintiuno de mayo del presente año, signado por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y en auxilio de mis atribuciones que confieren el artículo 37, fracción VI y XIII del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 3; 6; 8, inciso e); 18; 19; 20; 33; 34; 35; y 36 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, por lo que me habilitan como Fedatario de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que HAGA CONSTAR: y se requiera que el suscrito realice una búsqueda exhaustiva de los espectaculares exhibidos por el C. Jesús Alejo Orantes Ruiz Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas; para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en diferentes puntos de la ciudad de Tapachula, de Córdova y Ordoñez, Chiapas; en concreto que se constituya en la calle Diecisiete poniente Norte, esquina con Avenida Séptima Norte y DE FE, si se aprecia los dos espectaculares fijos a que hace referencia el denunciante y si en esta se pueden apreciar la solicitud del voto.-------

En atención a lo anterior, siendo las 15:35 (quince horas con treinta y cinco minutos) del día 21 veintiuno de Mayo del presente año, el suscrito procede a la búsqueda para encontrar con el domicilio en referencia y diferentes puntos de esta Ciudad de Tapachula, Chiapas; para encontrar la publicidad de tipos espectaculares a nombre del Ciudadano Jesús Alejo Orantes Ruiz Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas; para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, estando presente en la calle de la Diecisiete Oriente esquina de la Séptima Norte de esta Ciudad de Tapachula, Chiapas; por lo que HAGO CONSTAR Y DOY FE de lo siguiente: tengo a la vista dos de tipos espectaculares el primero se encuentra con vista sobre la Diecisiete Oriente como mejor referencia frente de la Sucursal de BBVA Bancomer, encontrándose sobre el techo de una casa de dos pisos la planta baja de color gris y la segunda planta de color blanco en la cual se encuentra sostenida sobre una estructura metálica amarrado con alambre de amarre, teniendo una medida de aproximadamente de cuatro metros de alto por cinco metros de ancho, donde se aprecia en su lado superior derecho unas letras de fondo blanco con letras de color negro donde dice INE-RNP-00000169605, en el fondo de la publicidad se aprecia una árbol de mango con su cosecha de los que comúnmente se le conoce como mango TOMY o mango bola, sobre las ramas del árbol de mago se aprecia a una persona del sexo masculino, alzando la mano derecha con las palmas de la mano abierta vestido en el interior una camisa de color blanco, teniendo un suéter de color negro manga larga, sobre el hombro tiene una prenda que comúnmente se le conoce como pañuelo de color rojo, teniendo puesta un sombrero de color beige con un logotipo en el centro del sombrero con vivos de color verde y rojo, la persona del sexo masculino tiene un aproximado de 55 años de edad, de bigotes, tes moreno claro, cabello de color negro y en su lado izquierdo de dicha espectacular se aprecia unas letras grande de color blanco donde dice JESUS ALEJO ORANTES RUIZ en color azul se encuentra la letras diciendo GOBERNADOR y en rectangular de fondo de color naranja y letra blancas la palabra CANDIDATO INDEPENDIENTE, así también se aprecia en el espectacular un cuadro en el inferior izquierdo con fondo de color blanco, en el centro de dicho cuadro se encuentra un logotipo de un sombrero de color beige sobre una figura de color verde claro en medio se aprecia al parecer un pañuelo de color rojo teniendo de esquina a esquina dos líneas de color





negros de forma de una x teniendo dentro del cuadro la palabra en color rojo diciendo LA LUZ DE LOS y en letra de color azul la palabra POBRES sobre encima del cuadro se aprecia la palabra de color azul VOTA ASI y en su inferior de dicho cuadro con letras de color azul 1 DE JULIO en el inferior de dicho espectacular se aprecia del lado izquierdo hacia su derecha unos pie de anuncio en color azul y del lado derecho hacia su izquierdo un pie de anuncio de color rojo, donde se aprecia un circulo de fondo de color azul con la letra F las que se conoce como Facebook y las letras de color azul con el nombre de Jesús Orantes, y con las siglas de Twitter @lejorantes, así también se aprecia otra página de redes sociales de Instagram @Jesús Orantes. Y el segundo espectacular con vista sobre la Séptima norte, encontrándose sobre el techo de una casa de dos pisos la planta baja de color gris y la segunda planta de color blanco en la cual se encuentra sostenida sobre una estructura metálica amarrado con alambre de amarre, teniendo una medida de aproximadamente de cuatro metros de alto por tres metros de ancho, donde se aprecia en su lado superior derecho unas letras de fondo blanco con letras de color negro donde dice INE-RNP-0000016, en dicha publicidad se aprecia a una persona del sexo masculino, alzando la mano derecha con las palmas de la mano abierta vestido en el interior una camisa de color blanco, encima de la camisa de color blanca tiene puesta un suéter de color negro manga larga, sobre el hombro tiene una prenda que comúnmente se le conoce como pañuelo de color rojo, teniendo puesta un sombrero de color beige con un logotipo en el centro del sombrero con vivos de color verde y rojo, la persona del sexo masculino tiene un aproximado de 55 años de edad, de bigotes, tes moreno claro, cabello de color negro y en su lado izquierdo de dicha espectacular se aprecia unas letras grande de color blanco donde dice JESUS ALEJO ORANTES RUIZ en color azul se encuentra la letras diciendo GOBERNADOR y en rectangular de fondo de color naranja y letra blancas la palabra CANDIDATO INDEPENDIENTE, así también se aprecia en el espectacular un cuadro en el inferior izquierdo con fondo de color blanco, en el centro de dicho cuadro se encuentra un logotipo que contiene un sombrero de color beige sobre una figura de color verde claro, se aprecia al parecer un pañuelo de color rojo, teniendo de esquina a esquina dos líneas de color negros de forma de una x teniendo dentro del cuadro la palabra en color rojo diciendo LA LUZ DE LOS y en letra de color azul la palabra POBRES sobre encima del cuadro se aprecia la palabra de color azul VOTA ASI y en su inferior de dicho cuadro con letras de color azul 1 DE JULIO en el inferior de dicho espectacular se aprecia del lado izquierdo hacia su derecha unos pie de anuncio en color azul y del lado derecho hacia su izquierdo un pie de anuncio de color rojo, donde se aprecia un circulo de fondo de color azul con la letra F las que se conoce como Facebook y las letras de color azul con el nombre de Jesús Orantes, y con las siglas de Twitter @lejorantes, así también se aprecia otra página de redes sociales de Instagram @Jesús Orantes. Por lo que me permito anexar la siguiente placa fotográficas para constancia. - - - - -







PLACA FOTOGRAFICAS 1: ESPECTACULAR QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE DE LA DIECISIETE ORIENTE ESQUINA CON LA CALLE SEPTIMA NORTE DE ESTE MUNICIPIO DE TAPACHULA, CHIAPAS. COMO REFERENCIA FRENTE A LA SUCURSAL DEL BANCO BANCOMER.

Acto seguido sobre mi recorrido y siendo las 16:05 (dieciséis horas con cinco Minutos), se localizó dos espectaculares con la dirección ubicada en la Diecisiete Oriente entre Trece y Quince Avenida Norte de esta Ciudad de Tapachula, Chiapas; por lo que HAGO CONSTAR Y DOY FE de lo siguiente: tengo a la vista dos espectacular el primero con vista sobre la Diecisiete Oriente frente al inmueble denominado Pacos Tacos y el segundo se encuentra con vista sobre la Quince Norte, frente a la tienda denominada Oxxo el primer espectacular se encuentra sobre la Diecisiete Oriente, sobre el techo de un inmueble que se encuentra deshabitado, inmueble que se encuentra pintado en su exterior de color amarillo y negro, con puertas y ventanas de herrería de color blanco, publicidad que se encuentra con vista sobre la diecisiete Oriente, encontrándose sostenida sobre una estructura metálica, amarrado con alambre de amarre, teniendo una medida de aproximadamente de dos metros de alto por seis metros de ancho, donde se aprecia en su lado superior derecho unas letras de fondo blanco con letras de color negro donde dice INE-RNP-00000167680, en el fondo de la publicidad se aprecia un cerro con árboles y un paisaje con pastizales verdes, con muchos animales de ganado de los de común conocemos ganado vacuno, en la publicidad se aprecia a una persona del sexo masculino, alzando la mano derecha con las palmas de la mano abierta vestido en el interior una camisa de color blanco, teniendo un suéter de color negro manga larga, sobre el hombro tiene una prenda que comúnmente se le conoce como pañuelo de color rojo, teniendo puesta un sombrero de color beige con un logotipo en el centro del sombrero, con vivos de color verde y rojo, la persona del sexo masculino tiene un aproximado de 55 años de edad, de bigotes, tes moreno claro, cabello de color negro y en su lado izquierdo de dicha espectacular publicitario se aprecia unas letras grande de color blanco donde dice JESUS ALEJO ORANTES RUIZ y en color morado se encuentra la letras diciendo la palabra GOBERNADOR y en rectangular de fondo de color naranja y letra blancas la palabra CANDIDATO INDEPENDIENTE, así también se aprecia en la publicidad un cuadro en el centro con fondo

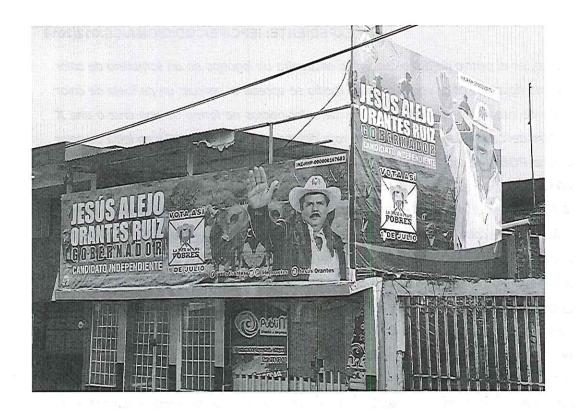




de color blanco, en el centro de dicho cuadro se encuentra un logotipo de un sombrero de color beige sobre una figura de color verde claro en medio se aprecia al parecer un pañuelo de color rojo, teniendo de esquina a esquina dos líneas de color negros de forma de una cruz o una X teniendo dentro del cuadro la palabra en color rojo diciendo LA LUZ DE LOS y en letra de color azul la palabra POBRES sobre encima del cuadro se aprecia la palabra de color morado la palabra VOTA ASI y en su inferior de dicho cuadro con letras de color morado en número y letras 1 DE JULIO en el inferior derecho de la publicidad en la cual se inspecciona, se aprecia un circulo de fondo de color azul con la letra F las que se conoce como Facebook y las letras de color azul con el nombre de **Jesús Orantes**, y con las siglas de Twitter @lejorantes, así también se aprecia otra página de redes sociales de Instagram @Jesús Orantes y el segundo anuncio espectacular se encuentra ubicado sobre la Quince Norte, sobre el techo de un inmueble que se encuentra deshabitado inmueble que se encuentra pintado en su exterior de color amarillo y negro, con puertas y ventanas de herrería de color blanco, publicidad que se encuentra con vista sobre la diecisiete Oriente, encontrándose sostenida sobre una estructura metálica, amarrado con alambre de amarre, teniendo una medida de aproximadamente de cuatro metros de alto por cuatro metros de ancho, donde se aprecia en su lado superior derecho unas letras de fondo blanco con letras de color negro donde dice INE-RNP-0000001676, en el fondo de la publicidad se aprecia el mar y a cinco personas del sexo masculino parado sobre una lancha de pescar, vestidos con playeras de diversos colores portando en su cabeza a cuatro de ellos al parecer boinas, en la publicidad se aprecia a una persona del sexo masculino, alzando la mano derecha con las palmas de la mano abierta vestido con camisa manga larga, redoblado de color blanco, sobre el hombro tiene una prenda que comúnmente se le conoce como pañuelo de color rojo, teniendo puesta un sombrero de color beige con un logotipo en el centro del sombrero, con vivos de color verde y rojo, la persona del sexo masculino tiene un aproximado de 55 años de edad, de bigotes, tes moreno claro, cabello de color negro en la que se encuentra sonriendo y en su lado superior izquierdo de dicha espectacular publicitario se aprecia unas letras grande de color blanco donde dice JESUS ALEJO ORANTES RUIZ y en color morado se encuentra la letras diciendo la palabra GOBERNADOR y en rectangular de fondo de color naranja y letra blancas la palabra CANDIDATO INDEPENDIENTE, así también se aprecia en la publicidad un cuadro en el centro con fondo de color blanco, en el centro de dicho cuadro se encuentra un logotipo de un sombrero de color beige sobre una figura de color verde claro en medio se aprecia al parecer un pañuelo de color rojo, teniendo de esquina a esquina dos líneas de color negros de forma de una cruz o una x teniendo dentro del cuadro la palabra en color rojo diciendo LA LUZ DE LOS y en letra de color azul la palabra POBRES sobre encima del cuadro se aprecia la palabra de color negro la palabra VOTA ASI y en su inferior de dicho cuadro con letras de color negro en número y letras 1 DE JULIO en la parte inferior de la publicidad en la cual se inspecciona, se aprecia de derecha a izquierda un pie publicitario de vivos de color rojo y de izquierda a derecha se aprecia otro pie publicitario de vivos de color azul. - - - - - - - - - - -







PLACA FOTOGRAFICA 2: DOS ESPECTACULARES QUE SE ENCUENTRA UBICADOS 17 ORIENTE ENTRE 13ª. Y 15ª. AVENIDA NORTE DE ESTA CIUDAD DE TAPACHULA, CHIAPAS, UNA CON VISTA SOBRE LA 17 ORIENTE Y LA OTRA CON VISTA SOBRE LA 15ª. NORTE.

----- CIERRE DEL ACTA

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las **16:30** (dieciséis horas con treinta minutos) del día 21 veintiuno de Mayo del año dos mil dieciocho, firmando al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar. -"(sic).

Con tales elementos, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el día 5 de junio de 2018 emitió el acuerdo por el que determina el inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento respecto de la queja presentada en contra del ciudadano Jesús Alejo Orantes Ruiz, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CQD/Q/GMA/CG/012/2018.





QUINTO CUADERNILLO DE MIEDIDAS CAUTELARES Delivado del Acueldo de
la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y
Participación ciudadana, respecto de la Solicitud de adoptar medidas cautelares
formulada por la queja presentada en contra del C. Jesús alejo Orantes Ruiz, dentro
expediente IEPC/PE/CQD/Q/CA/GMC/CG/095/2018 se decretó procedente la imposición
de las Medidas Cautelares solicitadas en el escrito de queja que dio origen al
procedimiento sancionador de referencia

Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2018 recibido en la oficialía de partes de este
Instituto a las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos el ciudadano Luis Armando Pérez
Albores, representante propietario del Candidato Independiente a Gobernador Jesús
Alejo Orantes Ruiz, informa sobre el retiro de la propaganda contenida en espectaculares
manifestando el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por parte de su
representada
SEXTO AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS El 11 once de
junio del 2018 dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, por el que se tuvo
por admitidas y desahogadas las pruebas que obran dentro del presente expediente, que
fueron aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral; en la misma
audiencia el ciudadano representante del candidato independiente formuló de manera
oral sus alegatos ratificando su escrito de contestación en todos sus puntos, las cuales
obran glosadas al expediente en estudio, y una vez concluida la etapa de admisión y
desahogo de pruebas y la formulación de alegatos, en el mismo acto se ordenó poner los
autos a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que declarará
agotada la investigación y procediera a decretar cerrada la Instrucción
SÉPTIMO ACUERDO DE AGOTADA LA INVESTIGACIÓN Y CERRADA LA
INSTRUCCIÓN. El 22 veintidos de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Partición Ciudadana,
dictó acuerdo en el expediente en que se actúa, mediante el cual, declaró agotada la
investigación y en consecuencia decretó Cerrada la Instrucción, quedando los autos a
disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias,
para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente que en derecho
proceda
OCTAVO PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN AL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS.
En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, la Secretaría Técnica de la
Comisión Permanente de Queias y Denuncias procedió a formular el antenroyecto de



--- II. PROCEDENCIA.



EXPEDIENTE: IEPC/PE/CQD/Q/GMA/CG/012/2018

resolución en el Expediente IEPC/PE/CQD/Q/GMA/CG/012/2018, por actos de propaganda en espectaculares previsto en el artículo 194 fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

NOVENO.- SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

El 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, aprobando dicho órgano colegiado, en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el citado proyecto, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y.- - - - -

CONSIDERANDO

- ---I. COMPETENCIA.- Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo 2, fracción VII, 2, 4, 64, 65, párrafo VI, inciso k), 71, párrafo 1, fracciones XIV y XXXV, XXXVII, 72, 73, párrafo 3, fracción V, 78, párrafo 1, fracción II, 88, párrafo 5 quinto, inciso e, 95, párrafo, 1 uno, fracción V, 268, 284, párrafo 1, fracción I, 285, párrafo 1, fracción XV, 286, párrafo 1, 287, párrafo 3, fracciones I, II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 1, 6, inciso a), 8, inciso), a), 28, 62, 63, 64, 67, 70, último párrafo, 71, 72, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a la Constitución Política Federal y a las disposiciones electorales en el Estado de Chiapas.--
- A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta en el presente sumario, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 286, párrafo 1, y 290, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 67 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- B) Causal de Improcedencia. Que por cuestión de método resulta necesario antes de entrar al estudio del fondo del asunto, analizar las causales de improcedencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

De los hechos narrados y de las pruebas ofrecidas y obtenidas por esta autoridad electoral se desprende que, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia





contenidas en los numerales 291, párrafo 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en concordancia con el 34, y 36 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Se arriba a tal determinación en atención a que de la simple lectura de los hechos puestos a consideración de este organismo electoral, en los que se hacen consistir sustancialmente en la propaganda del candidato independiente por la colocación de espectaculares fijos en las que se publica el citado ciudadano, acción que violenta el artículo 194, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de ahí que, no existen circunstancias o elementos que den lugar a que emerjan a la vida jurídica ninguna de las hipótesis contenidas en las fracciones XII y XIV del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente, sucediendo lo propio con respecto a los numerales 291, párrafo 3, 4 y 5, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 34, y 36 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

Ya que, por lo que hace a los numerales invocados de la revisión acuciosa y exhaustiva del sumario, no se advierte que haya operado la figura de la prescripción de la acción que impida al Instituto conocer de los acontecimientos incoados, en términos de lo dispuesto por el artículo 279 del código comicial, así como tampoco se deduce la falta de personalidad e interés jurídico.-------

De igual forma, tampoco se advierte que los hechos puestos a consideración de este organismo electoral estén impregnados de frivolidad, que se traduce en aquellos razonamientos esgrimidos en las pretensiones que no tienen algún soporte o garantía que permita demostrar su mera existencia o la posible violación a alguna norma jurídica, puesto que las actividades realizadas por el denunciado, se encuentran determinadas en la Constitución Federal y en nuestra ley electoral local, como constitutivas de una infracción a la normatividad que regula los procesos electorales, aunado a que existen una serie de medios probatorios tendentes a acreditar el ilícito reprochado, lo que nos condujo a la necesidad, no solo de entrar al estudio de fondo, sino además a ordenar el desahogo de diversas pruebas para mejor proveer, a fin de preservar y garantizar la equidad en la puesta en marcha del próximo proceso electoral que es de interés público.

La Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún supuesto jurídico. Hipótesis que en el presente caso no se actualiza, en atención a que el presente





procedimiento sancionador se instaura de manera oficiosa, por lo que los hechos materia del presente ya fueron calificados por el Órgano Colegiado que ordenó su apertura como relevantes ante la posible infracción al código comicial que rige la materia, luego entonces es evidente que **no estamos** ante la causal de improcedencia referida.------

--- III.- CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA Y ALEGATOS.-

El 16 dieciséis de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Partición Ciudadana, tuvo por recibido el escrito del ciudadano Miguel Farid Farro Moreno en su carácter de Representante Legal de la Empresa Exportadora de Chiapas S.A. de C.V., del que se advierte dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, y presentó pruebas para desvirtuar el contenido de la misma, mismas que se tiene por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, en acatamiento al principio de legalidad, esto es así pues en aplicación mutatis mutandis de los Principios rectores del ius Puniendi, se toma el criterio de la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 180262, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, de Octubre del 2004, en Materia Penal, con número de Tesis XXI.3o. J/9, cito en la Página 2260, con el rubro "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".

---IV.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE ALEGATOS.-

El 11 de junio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el que el representante del denunciado, formuló por escrito sus alegatos el dia10 de junio de dos mil dieciocho, controvirtiendo la denuncia instaurada en su contra, mismo que se tiene como reproducido en este apartado como si a la letra se insertara en estricto acatamiento al principio de legalidad con el criterio de la Jurisprudencia antes citada.

---V. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a los razonamientos vertidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el acuerdo que da inicio al procedimiento, así como de las constancias de autos





que integran el expediente en que se actúa, la materia del procedimiento estriba en lo siguiente:

El 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en la oficialía de partes y turnada con la misma fecha a esta **Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso**, se recibió la queja por presunta violación al artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece lo siguiente:

Se prohíbe a los partidos políticos y a los candidatos a un cargo de elección popular que durante sus campañas políticas electorales realicen actos de campaña o propaganda electoral, ya sea colocando, fijando o proyectando propaganda electoral en espectaculares, sean éstos fijos, móviles o electrónicos así como tampoco en paradas de automóviles, mi en tapiales.

Disposiciones que incumplió a decir del denunciantes, el ciudadano Jesús Alejo Orantes Ruiz, Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, por la colocación de espectaculares fijos en las que se publica el citado ciudadano acción que violenta el artículo 194, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Por tal motivo, solicitó las medidas cautelares respecto a la propaganda con la que, vulnera lo dispuesto en el citado artículo el ciudadano Jesús Alejo Orantes Ruiz, a fin de evitar que se continúen violentando los principios de equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral. La citada queja es motivo por el cual se conforma el acuerdo de inicio e investigación preliminar radicó con el número de queja IEPC/PE/CQD/Q/CA/GMC/CG/095/2018.

De las constancias de autos se advierte que, quedó acreditada la fijación de la propaganda electoral desplegada en la ciudad de Tapachula, Chiapas, corroborada con el acta de verificación realizada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal 090, de Tapachula, Chiapas, el cual remitió la fe de hechos número IEPC/PE/CM-Tapachula/CQD/004/2018, desahogadas y valoradas como documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 338, párrafo 1, fracción II, del código comicial local y 54, segundo párrafo, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Los hechos puestos a consideración de este organismo electoral, previo análisis llevado a cabo por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante acuerdo del 5 cinco de junio del año en curso, determinó la radicación, admisión y emplazamiento, respecto de los hechos expuestos por la quejosa, toda vez que, se reúnen los requisitos formales y de procedibilidad, por lo que se dio trámite al procedimiento oficiosa, al acreditarse los requisitos





que prevé la norma electoral. Consecuentemente, los hechos puestos a consideración de este organismo electoral al constituir acontecimientos que pudieran trastocar la normatividad electoral, con fundamento en las atribuciones conferidas al órgano electoral y atento a lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se procedió a iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, dando paso a la investigación para corroborar los hechos denunciados y que obran en el expediente en que se actúa.

Deduciéndose de lo anterior que, las acciones perpetradas por el denunciado constituyen una infracción electoral prevista en el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

---VI. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno hacer notar que, primeramente se desglosarán los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio, asimismo, para llevarse a cabo dicho ejercicio, deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que, de éstos se desprende, para finalmente, valorarse en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, según lo establecen los artículos 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 54 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para los efectos descritos en el párrafo que antecede, inicialmente se dará cuenta de las pruebas aportadas por el denunciante, cuyos hechos fueron retomados por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias a fin de que, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 75 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana, seguidamente se estudiarán las pruebas recabadas por la autoridad y denunciado respectivamente, y qué se concluye de las mismas. -

---VII.- PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y RETOMADAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS:

- --- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de fe de hechos que deberá realizar la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para acreditar la publicación de la propaganda electoral.
- ---2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie al presente





asunto. Probanza que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, fracción IV, 334, constituye por su naturaleza prueba de instrumental de actuaciones y se les otorga valor probatorio, en cuanto se relacionan con los hechos conocidos dentro del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 338, párrafo, 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 54, párrafo tercero, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.-

---3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que este organismo electoral deduzca de los hechos comprobados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, fracción V, 335, Probanzas que se les otorga valor probatorio, en cuanto se relacionan con los hechos conocidos dentro del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 338, párrafo, 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 54, párrafo tercero, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.-----

---VIII.- PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO JESÚS ALEJO ORANTES RUÍZ.

- 1) Consistente en copia certificada de la constancia que me acredita como Representante del Ing. Jesús Alejo Orantes Ruíz, emitida en mi favor por el Secretario Ejecutivo del OPLE Chiapas; se ADMITE como documental publica, por tratarse de una copia certificada y por no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo señalado en el artículo 332, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la cual obra en el presente expediente, la cual será valorada en el momento procesal oportuno.----
- --- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la constancia que acredita al ciudadano Luis Armando Pérez Albores como Representante del Ing. Jesús Alejo Orantes Ruíz, emitida por el Secretario Ejecutivo del OPLE, Chiapas; probanza que de





conformidad con lo dispuesto en los artículos 328, fracción III, 333, por su naturaleza constituye una prueba plena de conformidad con los artículos 338, párrafo 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 54, tercer párrafo del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y de conformidad con los artículos 338, párrafo 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 54, tercer párrafo del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

---4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que este organismo electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a los intereses al ciudadano Jesús alejo Orantes Ruiz. Probanza que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, fracción V, 334, de aplicación supletoria al artículo 268, párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y conforme a lo dispuesto por los artículos 43, inciso g), y 52, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, constituyen prueba presuncional legal y humana y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, párrafo 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 54, párrafo tercero, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación, constituye un indicio con pleno valor probatorio. - - - - - - - - - - ---- De lo anterior, se desprende que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 268, párrafo 2, 328, del Código de Elecciones y Participación; 43, inciso a), 44 incisos a) y b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como de conformidad con lo dispuesto por los artículos 330 al 339, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 54, tercer párrafo del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de





Elecciones y Participación Ciudadana, con las documentales públicas recabadas por la autoridad y las aportadas por el denunciado, por su propia y especial naturaleza concatenadas entre sí y valoradas en su conjunto tienen pleno valor probatorio para acreditar, junto con las pruebas técnicas y documentales privadas se acreditó la existencia de propaganda y publicidad de Jesús Alejo Orantes Ruiz, fijada en espectaculares en la ciudad de Tapachula, Chiapas......

---IX.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.-

- ---1.- Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/PE/CM-Tapachula/CQD/004/2018.-
- --- 3.- Acta circunstanciada elaborada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Tapachula Chiapas. Acta Circunstanciada de Fe de Hecho, Libro número: I (uno) acta número: IEPC/PE/CM-Tapachula/CQD/GMA/06/2018.------
- ---X. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas y valoradas en su conjunto las pruebas ofrecidas por la partes dentro del presente procedimiento administrativo, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto bajo las siguientes consideraciones.
- ---La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá determinar si el denunciado, incumplió las reglas electorales y de ser así, si incurrió en infracción respecto al artículo 194 fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece lo siguiente:

Artículo 194, fracciones VIII y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece lo siguiente: Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, en relación a La propaganda electoral no podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas. Para efecto de este inciso se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales,





semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos humanos en la ciudad para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes; No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean éstos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

Así mismo el artículo 207 del reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral menciona lo siguiente:

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares:

- 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
- a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición;
- b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;

En un esquema sistemático, se procederá al estudio de fondo de la infracción correspondiente al artículo 194 fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que se procede a analizar si se transgredió con la conducta del Ciudadano, el artículo 194,fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del anterior esquema, es evidente que los hechos materia del caso en estudio se encuadran en la hipótesis normativa, dado que de los autos se advierte que está acreditado que la propaganda en espectaculares, mediante acta de fe de hechos





IEPC/PE/CQD/CA/GMA/CG/095/2018 realizada por el Secretario Técnico delConsejo Municipal 090 de Tapachula, Chiapas, de fecha veintiuno de mayo del presente año. En la cual refiere en lo conducente: "tengo a la vista dos de tipos espectaculares el primero se encuentra con vista sobre la Diecisiete Oriente como mejor referencia frente de la Sucursal de BBVA Bancomer, encontrándose sobre el techo de una casa de dos pisos la planta baja de color gris y la segunda planta de color blanco en la cual se encuentra sostenida sobre una estructura metálica amarrado con alambre de amarre, teniendo una medida de aproximadamente de cuatro metros de alto por cinco metros de ancho, donde se aprecia en su lado superior derecho unas letras de fondo blanco con letras de color negro donde dice INE-RNP-000000169605, en el fondo de la publicidad se aprecia una árbol de mango con su cosecha de los que comúnmente se le conoce como mango TOMY o mango bola, sobre las ramas del árbol de mago se aprecia a una persona del sexo masculino, alzando la mano derecha con las palmas de la mano abierta vestido en el interior una camisa de color blanco, teniendo un suéter de color negro manga larga, sobre el hombro tiene una prenda que comúnmente se le conoce como pañuelo de color rojo, teniendo puesta un sombrero de color beige con un logotipo en el centro del sombrero con vivos de color verde y rojo, la persona del sexo masculino tiene un aproximado de 55 años de edad, de bigotes, tes moreno claro, cabello de color negro y en su lado izquierdo de dicha espectacular se aprecia unas letras grande de color blanco donde dice JESUS ALEJO ORANTES RUIZ en color azul se encuentra la letras diciendo GOBERNADOR y en rectangular de fondo de color naranja y letra blancas la palabra CANDIDATO INDEPENDIENTE, así también se aprecia en el espectacular un cuadro en el inferior izquierdo con fondo de color blanco, en el centro de dicho cuadro se encuentra un logotipo de un sombrero de color beige sobre una figura de color verde claro en medio se aprecia al parecer un pañuelo de color rojo teniendo de esquina a esquina dos líneas de color negros de forma de forma de una x teniendo dentro del cuadro la palabra en color rojo diciendo LA LUZ DE LOS y en letra de color azul la palabra POBRES sobre encima del cuadro se aprecia la palabra de color azul VOTA ASI y en su inferior de dicho cuadro con letras de color azul 1 DE JULIO en el inferior de dicho espectacular se aprecia del lado izquierdo hacia su derecha unos pie de anuncio en color azul y del lado derecho hacia su izquierdo un pie de anuncio de color rojo, donde se aprecia un circulo de fondo de color azul con la letra F las que se conoce como Facebook y las letras de color azul con el nombre de Jesús Orantes, y con las siglas de Twitter @lejorantes, así también se aprecia otra página de redes sociales de Instagram @Jesús Orantes. Y el segundo espectacular con vista sobre





la Séptima norte, encontrándose sobre el techo de una casa de dos pisos la planta baja de color gris y la segunda planta de color blanco en la cual se encuentra sostenida sobre una estructura metálica amarrado con alambre de amarre, teniendo una medida de aproximadamente de cuatro metros de alto por tres metros de ancho, donde se aprecia en su lado superior derecho unas letras de fondo blanco con letras de color negro donde dice INE-RNP-0000016, en dicha publicidad se aprecia a una persona del sexo masculino, alzando la mano derecha con las palmas de la mano abierta vestido en el interior una camisa de color blanco, encima de la camisa de color blanca tiene puesta un suéter de color negro manga larga, sobre el hombro tiene una prenda que comúnmente se le conoce como pañuelo de color rojo, teniendo puesta un sombrero de color beige con un logotipo en el centro del sombrero con vivos de color verde y rojo, la persona del sexo masculino tiene un aproximado de 55 años de edad, de bigotes, tes moreno claro, cabello de color negro y en su lado izquierdo de dicha espectacular se aprecia unas letras grande de color blanco donde dice JESUS ALEJO ORANTES RUIZ en color azul se encuentra la letras diciendo GOBERNADOR y en rectangular de fondo de color naranja y letra blancas la palabra CANDIDATO INDEPENDIENTE, así también se aprecia en el espectacular un cuadro en el inferior izquierdo con fondo de color blanco, en el centro de dicho cuadro se encuentra un logotipo que contiene un sombrero de color beige sobre una figura de color verde claro, se aprecia al parecer un pañuelo de color rojo, teniendo de esquina a esquina dos líneas de color negros de forma de una x teniendo dentro del cuadro la palabra en color rojo diciendo LA LUZ DE LOS y en letra de color azul la palabra POBRES sobre encima del cuadro se aprecia la palabra de color azul VOTA ASI y en su inferior de dicho cuadro con letras de color azul 1 DE JULIO en el inferior de dicho espectacular se aprecia del lado izquierdo hacia su derecha unos pie de anuncio en color azul y del lado derecho hacia su izquierdo un pie de anuncio de color rojo, donde se aprecia un circulo de fondo de color azul con la letra F las que se conoce como Facebook y las letras de color azul con el nombre de Jesús Orantes, y con las siglas de Twitter @lejorantes, así también se aprecia otra página de redes sociales de Instagram @Jesús Orantes".

Por otra parte, se corrobora con el escrito de fecha 26 de mayo de 2018 mediante el cual el ciudadano Luis Armando Pérez Albores, representante propietario del denunciado ante este Instituto, manifiesta que : "Estando en tiempo y forma, vengo a presentar escrito mediante el cual manifiesto el cumplimiento por parte de mi representada, de las medidas precautorias ordenadas por esa Comisión, consistente





en retirar la propaganda contenida en los espectaculares señalados en el acuerdo de cita, tal como se advierte de las fotografías que se anexan al presente escrito".

Por lo que, a juicio de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la conducta que se le imputa al denunciado Jesús alejo Orantes Ruiz , consiste en propaganda prohibida fijada en espectaculares, se encuentran acreditadas; y por ende, la denuncia iniciada, es **FUNDADA**.

Se llega a la anterior conclusión, en virtud de que los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado.

Al respecto sirve de orientación la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación Tesis XLV/2002 mediante la cual ese máximo órgano estableció que DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Lo anterior se estima adecuado, atendiendo a que la forma de comisión de la conducta antijurídica administrativa de "comisión por omisión", permite sancionar a quien omita impedir un ilícito de resultado material, como sucede si el sujeto activo tiene la calidad de garante adquirida por la aceptación de custodiar el bien jurídico a su cuidado y con ello, el deber jurídico de evitarlo.

El resolutor debe ponderar si de acuerdo a las circunstancias del hecho ilícito, podía evitarlo y, verificar si su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo. Esto es, tendrá que analizarse si el imputado tuvo la posibilidad física-intelectual de realizar la conducta que interfiriera la cadena causal en la dinámica de la infracción normativa, evitando el resultado y, si esa conducta que interfiere la cadena causal, deriva de sus deberes en calidad de garante, que surgen de la ley, de un contrato, o por el comportamiento precedente del imputado, como lo es la obligación del garante.

Bajo tal consideración, es procedente dicha ponderación de hechos:





En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 22 de noviembre del año en curso, que obra glosada a los presentes autos el representante legal de la empresa incoada a Jesús Alejo Orantes Ruiz, su representante propietario en uso de la voz declaró lo siguiente:

"vengo a ratificar en todos y cada uno de sus términos, mi escrito de contestación, presentado el día de ayer domingo, 10 diez de junio del 2018 dos mil dieciocho, que en síntesis, señalo, que hemos dado cumplimiento, a cabalidad con la medida precautoria, establecida por esta H. Autoridad Electoral, por lo que habiendo cesado, los actos que fueron denunciados, por la actora, se ha modificado, sustancialmente el acto impugnado por lo que pedimos se sobresea el procedimiento sancionador por dejar de existir la causa que lo origino. Señalando que no es cierto que mi representada haya colocado la propaganda, por la que se ha iniciado dicho procedimiento, siendo todo lo que deseó manifestar."

En tal virtud, es notorio que el actuar de la denunciado implica un dolo directo o eventual en virtud de que del contenido del artículo194, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, conocía y entendía el resultado de la infracción normativa como posible y deseaba o aceptaba su realización, conociendo específicamente su posición de garante al señalar en su declaración: "no es cierto que mi representada haya colocado la propaganda, por la que se ha iniciado dicho procedimiento, siendo todo lo que deseó manifestar" sin que de los autos se advierta algún elemento que permita corroborar tal afirmación, dado que la el beneficio obtenido por la conducta reprochada en el procedimiento impacta directamente en el interés del denunciado, sin que aporte elementos probatorios que permitan hacer un deslinde eficaz de las conductas reprochadas.

Se afirma lo anterior, dado que el denunciado tenía la obligación de que al tener conocimiento de la difusión de su imagen a través de espectaculares de denunciar tales actos o bien presentar el deslinde de responsabilidades, pues es relevante señalar que los espectaculares continuaron expuestos como consta en las actas de fe de hechos que obran en el expediente en que se actúa, y ningún documento de deslinde de responsabilidad presentó el denunciado, por consiguiente al ponerse de manifiesto que el denunciado, estuvo en aptitudes y posibilidades de observar lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y



imparcialidad y eficiencia.---



EXPEDIENTE: IEPC/PE/CQD/Q/GMA/CG/012/2018

Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos que cita:

Articulo 29.- No serán atribuibles al aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político, coalición o candidato independiente los actos realizados por terceros, siempre y cuando, el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho:
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora,; y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.
 Estas y otras medidas y acciones que adopte el interesado deberá cumplir con las condiciones siguientes:
 - a) Eficacia: que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
 - b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
 - Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
 - d) Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos;
 - e) Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Ya que de autos no existen pruebas que determinan que el denunciado, intervino para
que los actos de promoción a su persona en espectaculares cesaran hasta que se emitió
la medida cautelar
Por otra parte, el propósito de establecer un Reglamento para el Uso de Recursos
Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de
Precampaña y Campaña, en los Procesos Electorales del Estado de Chiapas, fue
precisamente dotar a los interesados de los mecanismos legales para poder en su caso
deslindarse de una responsabilidad administrativa por violación a las disposiciones del
código comicial
De esta manera, se puede afirmar, que en conjunto, los principios que deben guiar el
actuar de un candidato ciudadano, en todo momento, son la legalidad, honradez, lealtad,





De esta forma como la finalidad del artículo 194, fracción XII, de la Código Comicial,
es evitar la promoción en espectaculares, podemos decir que, el denunciado Jesús alejo
Orantes Ruiz, no actuó conforme su calidad de candidato independiente lo obligaba, por
establecerse en él una calidad de garante, como Diputado Local. Esta calidad de garante
se adquiere por disposición de la lev, por contrato o por las circunstancias y calidad de la

--- En consecuencia, el denunciado Jesús alejo Orantes Ruiz estaba obligado a guardar

todos estos principios, que debió haber observados en todo momento. -----

propia persona. Esta calidad establece un nexo normativo entre una persona y un "deber de actuar", en este caso, el ciudadano denunciado, -----

--- Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, sostuvo que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, esto lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, Núm. 238, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de

protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en

el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención. -------

— Además, el uso de la imagen como parte del derecho personalísimo requiere de un consentimiento para su uso, por lo que debe en todo caso sujetarse a las formalidades de la legislación civil correspondiente, sin embargo, debió haber denunciado el hecho y exigir el retiro inmediato de la publicidad que se exhibía, esto en términos de los artículos 75 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, preceptos que establecen que los acuerdos, convenios o contratos, deben interpretarse en sentido estricto y atender a lo expresamente pactado, así, que la autorización del uso de la imagen de una persona en ciertos lugares, no puede considerarse como una cláusula abierta o ejemplificativa para usarla en otros no pactados expresamente, porque ello atentaría contra el derecho personalísimo mencionado inicialmente y, por ende, contra la dignidad humana, bajo





Tesis: I.7o.A.144 A (10a.)

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, sostuvo que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, Núm. 238, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención. Además, el Código Civil Federal establece las reglas esenciales que rigen en materia de interpretación de los contratos; entre ellas destaca la relativa a que si los términos de éstos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Luego, los contratos en los que se autoriza el uso de retratos, en términos de los artículos 75 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, deben interpretarse en sentido estricto y atender a lo expresamente pactado. Así, la autorización del uso de la imagen de una persona (modelo) en ciertos lugares, no puede considerarse como una cláusula abierta o ejemplificativa para usarla en otros no pactados expresamente, porque ello atentaría contra el derecho personalísimo mencionado inicialmente y, por ende, contra la dignidad humana.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 360/2016. Jonatán Emanuel Carmona. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval.





Secretaria: Silvia Martínez Aldana.

Nota: Las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, de rubros: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES." y "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, páginas 8 y 7, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En términos de lo expuesto con antelación, es dable afirmar que el derecho a la
imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho
personalísimo que tiene todo individuo de decidir, cómo se muestra a los demás, esto es,
la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su
propia imagen

--- Este criterio se encuentra sostenido en la siguiente tesis Tesis: 2a. XXV/2016 (10a.)

DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE

El derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen. En ese orden de ideas, el concepto de derecho a la imagen previsto en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se instauró como una limitante que tiene el autor de una obra fotográfica, en el sentido de que podrá comercializar con ella siempre y cuando la persona que aparezca en ésta otorgue su consentimiento para ello.

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José





Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además de lo anterior, no pasa inadvertido que el ciudadano representante del Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruiz, manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente: "Con fundamento en el artículo 51 numeral 2 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio las siguientes:

I. Documental Pública. – Consistente en acta circunstanciada de fe de hecho (SIC) número IEPC/PE/CQD/CA/GMA/CG/095/2018, en virtud de ser integrada a los registros de investigación de manera indebida e ilegal, ya que a la presente fecha no obra razón y/o acuerdo que le de entrada a los registros de investigación, máxime que el fedatario habilitado no adjunta al mismo el memorándum de habilitación."

Lo anterior resulta improcedente, en virtud de que de autos se advierte que el 22 de mayo del presente año fue acordada la recepción del acta de fe de hechos levantada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal 090, de Tapachula, Chiapas, y el numero a que refiere corresponde al cuaderno de antecedentes que en ese momento se integraba por la investigación preliminar ordenada, aunado a que no se requiere el oficio de habilitación que refiere en términos del artículo 88, párrafo 5 del Código de elecciones y Participación Ciudadana.

- II. "Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada de fe de hecho (SIC) número IEPC/PE/CM-Tapachula/CQD/GMA/06/2018, en virtud de ser integrada a los registros de investigación de manera indebida e ilegal, ya que a la presente fecha no obra razón y/o acuerdo que le de entrada a los registros de investigación, máxime que el fedatario habilitado no adjunta al mismo el memorándum de habilitación.
- III. Documental Pública. Consistente en acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XIV/142/2018, en virtud de ser integrada a los registros de investigación de manera indebida e ilegal, ya que a la presente fecha no obra razón y/o acuerdo que le de entrada a los registros de investigación, máxime que el fedatario habilitado no adjunta al mismo el memorándum de habilitación.(SIC)





Las dos actas anteriores fueron acordadas mediante auto de fecha 01 de junio del 2018 en el que se ordena su glose a los autos para que obraran como corresponde y en su oportunidad fueran valoradas, por lo que las objeciones presentadas resultan INFUNDADAS.

Por otra parte, es pertinente referir por ser un hecho notorio para esta autoridad, que el tema de espectaculares materia de la presente queja, también fue objeto de consulta por parte del candidato independiente denunciado, el día 25 de abril de 2018, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, recibió escrito signado por el ciudadano Luis Armando Pérez Albores, en su calidad de Representante Propietario del Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, Jesús Alejo Orantes Ruiz, ante el Consejo General de este Organismo Electoral Local, mediante el cual realizó la siguiente consulta: "¿Es procedente el uso y/o contratación de servicios para la utilización, colocación, fijación o proyección de propaganda electoral del candidato independiente C. Jesús Alejo Orantes Ruiz, a la gubernatura del Estado de Chiapas, en espectaculares fijos, móviles o electrónicos o paradas de automóviles, tapiales y/o medios semejantes a los antes citados, durante el periodo de campañas electorales del proceso local electoral 2017-2018." (Sic).

Con fecha 08 de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante memorándum IEPC.SE.DEAP.387.2018, signado por el ciudadano Ernesto López Hernández, en su calidad de encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dio respuesta al ciudadano Luis Armando Pérez Albores, en la calidad que ostenta en el presente procedimiento, mediante el cual se hizo del de su representado que el artículo 194, fracción XII, prohibía expresamente la colocación de propaganda en espectaculares. Contra la respuesta, el ciudadano Luis Armando Pérez Albores, Representante Propietario del Candidato Independiente a Gobernador del Estado, Jesús Alejo Orantes Ruíz, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas interpuso Juicio de inconformidad, el 11 once de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en contra del: "El oficio número IEPC.SE.DEAP.387.2018 de fecha 08 de mayo de 2018, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas" en el cual el Tribunal Electoral del Estado determinó revocar el oficio para que el Consejo General de este Instituto fuera quien diera respuesta.





En cumplimiento a dicha sentencia, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-A/118/2018 el seis de junio reiteró la respuesta en el sentido de la prohibición expresa del Código Comicial Local en relación a la propaganda en espectaculares.

No obstante ello, no realizó conforme al código electoral local las acciones necesarias, suficientes, y eficaces para deslindarse de la colocación de su propaganda en espectaculares, lo que genera convicción respecto a su actuar eventualmente doloso, respecto a la infracción normativa, dado que pudo prever el resultado como posible y lo aceptó.

XI. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruiz, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 285, fracción XIII, del Código de elecciones y Participación Ciudadana.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de un candidato independiente, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.





El artículo 273, numeral 2, del Código de elecciones y Participación Ciudadana establece las sanciones aplicables a personas físicas o morales.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", cuyas claves son S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Calificación de la falta

- Así, para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:
- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción

A este efecto, es necesario precisar que las normas transgredidas por el ciudadano Jesús Alejo Orantes Ruiz es el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás disposiciones electorales, que deberán observar las personas físicas y morales en relación a la propaganda que sea colocada en espectaculares en el Estado de Chiapas.

Regulación que establece la obligación para quienes realicen la publicación, colocación de la propaganda en espectaculares.





Así, se estima que la finalidad del preceptos mencionados, consiste en garantizar que no sea colocada propaganda electoral en espectaculares y equipamiento urbano.

En el caso concreto, quedó acreditado que fue colocada propaganda alusiva al candidato independiente Jesús Alejo Orantes Ruiz. Asimismo, se corroboró que no se realizaron acciones tendientes al deslinde eficaz de la conducta infractora por parte del denunciado.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones referidas en el apartado que antecede, sustentan la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de propaganda.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque el candidato independiente no realizó el correcto deslinde el retiro de la propaganda en el momento oportuno.

Es decir, los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las personas físicas o morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la publicidad, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de investigación

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos de la Carta Magna, la Constitución local, Leyes Generales y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigentes al momento de que se cometió la infracción, antes precisados, por parte del candidato independiente Jesús Alejo Orantes Ruiz, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó que fue colocada propaganda en espectaculares en la ciudad de Tapachula Chiapas.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:





Modo. La irregularidad atribuible a la empresa al candidato independiente Jesùs Alejo Orantes Ruiz por la colocación de la publicidaden espectaculares en la ciudad de Tapachula, Chiapas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, transcurrió al menos de forma continua del día 21 al 26 del mayo del presente tomando en cuenta la fe de hechos levantada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Tapachula, Chiapas, hasta el informe de cumplimiento de la medida cautelar dictada en el presente expediente.

Lugar.

En la ciudad de Tapachula, Chiapas "sobre la Diecisiete Oriente como mejor referencia frente de la Sucursal de BBVA Bancomer, encontrándose sobre el techo de una casa de dos pisos la planta baja de color gris y la segunda planta de color blanco en la cual se encuentra sostenida sobre una estructura metálica amarrado con alambre de amarre, teniendo una medida de aproximadamente de cuatro metros de alto por cinco metros de ancho (...) Y el segundo espectacular con vista sobre la Séptima norte, encontrándose sobre el techo de una casa de dos pisos la planta baja de color gris y la segunda planta de color blanco en la cual se encuentra sostenida sobre una estructura metálica amarrado con alambre de amarre, teniendo una medida de aproximadamente de cuatro metros de alto por tres metros de ancho"

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso sí existió por parte del candidato independiente, la comisión dolosa de la infracción referida con antelación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás disposiciones electorales y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales, que es el de realizar el retiro de la propaganda concerniente a informes legislativos como lo mandata la norma o en su caso el deslinde correspondiente en tèrminos del reglamento de propaganda aplicable.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos y legales de referencia, sin que así lo hiciera y aceptando que no retiro ni se deslindo previo al dictado de la medida cautelar dictada, argumentado manifestaciones que en nada ayudan a desvirtuar o a justificar el motivo por el cual no hizo el retiro de dicha propaganda, ya que estaba obligado.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas





Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues como se acreditó, el candidato independiente administrativamente responsable colocó la propaganda en los lugares antes señalados y su omisión corresponde a esa única ocasión, sin que existan elementos de convicción en el expediente que lleven a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente.

g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución

Como ha quedado expuesto, la materia del procedimiento consiste en la infracción al artículo 194, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en virtud de que fue colocada propaganda alusiva al candidato independiente Jesús Alejo Orantes Ruiz en espectaculares, en la ciudad de Tapachula, Chiapas, lo cual ha quedado acreditado, sin que se advierta circunstancia que justifique tal omisión.

XII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Reincidencia
- c. Sanción a imponer
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor
- f. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta omisiva debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que, como se explicó en líneas precedentes, el Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruiz, incumplió -de manera dolosa- lo establecido en el artículo 194, fracción XII, del Código Comicial Local.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario,







insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Reincidencia

No existen antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que el Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruiz haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, siendo el presente asunto el primer precedente de ese medio de comunicación impreso, en que queda acreditado que infringió la normativa electoral.

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro y texto: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN". De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

c. Sanción a imponer

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los candidatos independientes, como es el caso del ciudadano Jesús Alejo Orantes Ruiz, son las que se encuentran especificadas en el artículo 272, numeral 2, fracciones I, II y III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana:

Artículo 272.- Las sanciones a las infracciones de las personas físicas y morales, podrán consistir en :

- I.- Amonestación Pública
- II.- Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida de Actualización Vigente.
- III.- La pérdida de su derecho a ser registrado como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.





Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral (en la especie, empresas que se dediquen a la publicidad), realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor en este procedimiento, se ha calificado con una gravedad ordinaria, ya que incumplió el Código comicial local, esto es, municipios del Estado.

La relevancia del asunto radica en la necesidad de sustentar la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de propaganda en espectaculares como ya se ha dicho en párrafos anteriores.

Por tal motivo se considera que de acuerdo a las particulares del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción I, artículo 271 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en una amonestación pública, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que lla candidatura independiente, al ser una figura novedosa dentro del sistema electoral en el particularmente se privilegia la participación ciudadana sin la estructura ni prerrogativas de las que gozan los partidos políticos, las demás fracciones no son pertinentemente aplicables al caso concreto.





Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral legal en materia de propaganda en espectaculares; que la conducta fue calificada como de gravedad ordinaria, y que hubo una conducta eventualmente dolosa.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el candidato independiente:, obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

e. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que deviene innecesario el estudio tomando en consideración que no se impone en la presente resolución una sanción económica.

--PRIMERO. Se declara FUNDADA la queja tramitada por contravenir el artículo 194, fracción XII, por parte del Candidato Independiente Jesús Alejo Orantes Ruiz, en términos del Considerando X, de la presente resolución.

---SEGUNDO. Se declara administrativamente responsable por la infracción al artículo 194, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana al Candidato





Independiente Jesús Alejo Orantes Ruiz y se impone la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA en términos del considerando XII de la presente resolución.

---TERCERO. Notifíquese por oficio al ciudadano JESÚS ALEJO ORANTES RUIZ a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Ciudadano Luis Armando Pérez Albores

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

OSWALDO CHACÓN ROJAS

EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

ISMAEL SANCHEZ RUIZ

